

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Seccion I. De los ayuntamientos en general.—Seccion II. De la organizacion de los ayuntamientos.—Seccion III. De las atribuciones de los ayuntamientos.—Seccion IV. De las sesiones de los ayuntamientos.—Seccion V. De los individuos de ayuntamiento y dependientes municipales.

### SECCION PRIMERA.

#### De los ayuntamientos en general.

1. *Definicion y caracteres de los ayuntamientos.*—2. *Su origen.*—3. *Razon de metodo.*

1. Por ayuntamientos entendemos las corporaciones que nombradas por los vecinos de cada pueblo, representan sus intereses y le procuran las ventajas de una buena administracion. Colocadas entre el gobierno y los gobernados son, con relacion al Estado, un grado de la escala administrativa, y contribuyen á la

accion del poder egecutivo. Pero en el círculo de la localidad para que son nombrados, egercen la administracion municipal, que comprende las relaciones sociales que nacen de la reunion de habitantes de un mismo pueblo ó de un término rural.

2. Su origen en España se pierde en las tinieblas de la antigüedad. El fuero de Leon dado en 1020 por D. Alonso V, es el primer monumento histórico en que aparecen los concejos como una institucion antes existente. Grande fue su importancia en los dos siglos siguientes en que creaban mesnadas, elegian á sus individuos de la clase de la nobleza tan poderosa entonces, y tenian sus representantes en las Córtes. Desde el siglo XIV la influencia de la corona se hizo sentir en los concejos, y muchos de sus oficios fueron hereditarios y enagenables, llegando por fin á la mayor decadencia en los últimos reinados. Grande fué la estension que se dió á sus atribuciones, y muy popular la forma de la eleccion desde que otra vez empezó el gobierno representativo; pero hoy está modificada esta parte de la legislacion, basada en sistema que podemos considerar diferente en el fondo de los que le precedieron.

3. Nosotros para mayor claridad hablaremos separadamente de la organizacion, atribuciones y sesiones de los ayuntamientos, de los capitulares y de los dependientes municipales.

## SECCION SEGUNDA.

**De la organizacion de los ayuntamientos.**

§. I. Organizacion de los ayuntamientos en general.—§. II. Electores.—§. III. Elegibles.—§. IV. Número de capitulares.—§. V. Formacion de la lista de electores y elegibles.—§. VI. Juntas electorales.—§. VII. Exámen y aprobacion de las elecciones.—§. VIII. Creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

## §. I.

**Organizacion de ayuntamientos en general.**

Todos los pueblos que tienen una administracion municipal propia, han de tener tambien un ayuntamiento y un alcalde que le presida (1). Sus cargos, como los de los tenientes de alcaldes, son gratuitos, honoríficos y obligatorios: los de alcalde y teniente duran dos años, los de concejales cuatro (2). Se renuevan por mitad cada dos años; mas los que cesan de ser alcaldes ó tenientes continúan perteneciendo al ayuntamiento si no han cumplido los cuatro años

---

(1) Art. 1. de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

(2) Art. 6. de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

de concejales (1). Todos pueden ser reelegidos, pero en este caso la aceptacion del cargo de obligatorio pasa á ser voluntario (2). En la organizacion de los ayuntamientos debemos considerar con separacion las cualidades para ser elector, las que hacen elegible el número de concejales, la formacion de las listas de electores y elegibles, las juntas electorales, el exámen y aprobacion de las elecciones y la creacion y supresion de ayuntamientos y agregacion y separacion de pueblos.

## §. II.

**Electores.**

1. Bases del derecho electoral.—2. Fijacion de la palabra vecino en este lugar.—3. Electores como mayores contribuyentes.—4. Bienes que se computan como propios para el efecto de la eleccion.—5. Electores por razon de su posicion social.—6. Personas incapacitadas de ser electores.

1. La vecindad, la contribucion, y la posicion social, son las bases que sirven para fijar la aptitud le-

---

(1) Art. 7.

(2) Art. 8.

gal de los electores. La vecindad es necesaria á todos; la contribucion y la posicion social no lo son copulativamente, porque el que llene los requisitos que bajo cualquiera de estos conceptos exige la ley, goza del derecho activo de eleccion como esté inscripto en este sentido en las listas electorales (1).

2. Como la palabra vecino no tiene siempre la misma significacion, declara la ley (2) como tales para este efecto á los que siendo cabezas de familia con casa abierta, llevan ademas un año y un dia de residencia en el término municipal, ó han obtenido vecindad con arreglo á las leyes, con tal que tengan veinte y cinco años antes del primero de noviembre del en que debe hacerse la eleccion general (3).

3. Los llamados en primer término á la eleccion son los mayores contribuyentes: su número guarda proporcion con las poblaciones; esta proporcion se arregla á la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos son electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electo-

---

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 18 de la ley citada y 7.<sup>a</sup> del reglamento para la organizacion de la ley aprobada en 16 de setiembre de 1845.

res, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154.—(máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 1,767 electores, (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000 (1).

Para estimar la cuota se acumula lo que satisface el vecino dentro ó fuera del término, por contribucion general directa, y por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario, provincial ú municipal (2).

Será incluido tambien como elector, todo el que contribuye con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector (3).

4. Repútanse para computar la contribucion como propios los bienes

1.<sup>o</sup> Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.<sup>o</sup> Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos.

3.<sup>o</sup> Respecto de los hijos los suyos propios de

---

(1) Art. 13 de la ley.

(2) Art. 15.

(3) Art. 14.

que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (1).

5. Por razon de su posicion social gozan del derecho electoral activo

1.º Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribu-

---

(1) Art. 17.

yentes serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales (1).

6. Pero hay personas que si bien tienen las cualidades para ser electores, la ley las conceptua sin las garantías necesarias para que puedan usar del derecho que les corresponde: tales son:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades (2).

---

(1) Art. 8.

(2) Art. 19.

## §. III.

**Elegibles.**

1. Base de la capacidad electoral pasiva.—2. Incapacidades para ser elegible.—3. Incapacidades absolutas.—4. Incapacidades respectivas.—5. Escusas.

1. La única base que sirve para fijar el derecho electoral pasivo, es el de la vecindad y la contribucion unidas. Mas tambien aqui hay una escala gradual de elegibles, en proporcion al número de habitantes del pueblo, esta es:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior (1).

---

(1) Art. 20.

2. Hay sin embargo personas que á pesar de ser mayores contribuyentes, están incapacitados para ejercer funciones de ayuntamiento. Estas incapacidades son absolutas ó respectivas.

3. Están incapacitados para ser alcaldes ó individuos de ayuntamiento

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales, ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (1).

4. Tienen prohibicion respectiva:

1.º Para ser alcaldes ó tenientes en los pueblos que pasan de sesenta vecinos, los que no saben leer y escribir, circunstancia que puede dispensar el jefe político donde lo crea conveniente (2).

2.º Los individuos que compusieren un ayuntamiento que haya sido disuelto, no podrán ser nombrados ni en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata (3).

5. Por último, hay personas á que por justas

---

(1) Art. 22.

(2) Art. 21.

(3) Art. 24.

causas las leyes escusan de la necesidad de aceptar los cargos de ayuntamiento. Estas son

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (1).

#### §. IV.

#### Número de capitulares.

Con arreglo al vecindario de cada pueblo establece la ley el número de los capitulares que deben tener, que es el siguiente (2).

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos. . . . .	«	3	4
En los de 51 á 200 . . . . .	1	4	6
En los de 201 á 400 . . . . .	1	6	8
En los de 401 á 600 . . . . .	2	9	12
En los de 601 á 1,000 . . . . .	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500 . . . . .	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000 . . . . .	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000 . . . . .	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000 . . . . .	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000 . . . . .	5	29	36
En los de 20,001 arriba . . . . .	6	31	38
En Madrid . . . . .	10	37	48

(1) Art. 23.

(2) Art. 3.

#### §. V.

#### Formacion de las listas de electores y elegibles.

1. Rectificacion de la estadística.—2. Personas y término para rectificar las listas.—3. Exclusiones é inclusiones.—4. Datos para fijar la contribucion.—5. fijacion de las listas.—6. Presentacion de las reclamaciones.—7. Su decision.—8. Reclamaciones contra la decision.—9. Rectificacion definitiva de las listas.

1. Los gefes políticos rectifican la estadística del vecindario de los pueblos en los meses de abril y mayo de los años en que corresponde hacer la eleccion general de ayuntamientos, y avisan al gobierno antes de primero de junio de haberlo verificado (1). En el mismo señalan á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que le corresponden, y el de distritos electorales que deben de tener, dando aviso al gobierno de haberlo hecho antes de primero de julio (2), y previniendo á los alcaldes que en el mismo mes de julio rectifiquen las listas electorales anteriores.

(1) Art. 1 del reglamento.

(2) Art. 2.

2. A este efecto deben los ayuntamientos, á mas tardar en la última sesion que celebren en junio nombrar dos concejales y dos mayores contribuyentes, y dos suplentes, uno de cada clase, que sepan leer y escribir si es posible, los cuales se asocian al alcalde para rectificar la operacion. Los alcaldes dan parte al gefe político de estar nombrados los asociados para el primero de julio, y para el primero de agosto de estar hecha la rectificacion, para que antes del 15 del mismo mes, pueda el gefe dar parte al gobierno (1).

3. La rectificacion se hace borrando de las listas á los que han fallecido ó mudado de vecindad, pero citando y oyendo préviamente á los que se creyere que deben de ser escludidos por cualquier otro motivo (2). La citacion debe ser hecha de orden del alcalde personalmente, ó si esto no pudiere ser por medio de cédula, que se entregará bajo recibo á su familia ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó en el caso de presentarse despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los

(1) Art. 3.

(2) Art. 28. de la ley y 6 del reglamento.

asi escludidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (1).

4. La designacion de contribuyentes se hace por las cuotas del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuvieren aprobados los repartimientos, en cuyo caso regirán las del anterior (2). Para justificar el vecino lo que paga fuera del distrito municipal, deberá exhibir los recibos originales (3). El alcalde podrá reclamar del intendente, por conducto del gefe político, los datos que necesite de los que obren en las oficinas de hacienda (4). En la lista de elegibles sólo deben de estar los contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento para ser concejales, y que completen el número que al pueblo corresponde (5).

5. Las listas se dividirán en dos partes. La primera comprenderá á los electores contribuyentes elegibles y no elegibles por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen, y la segunda las capacidades. En los distritos municipales que pasen de dos mil vecinos ó se componen de varias feligresías ó poblaciones rurales, se espresará el domicilio del elec-

(1) Art. 6 del reglamento.

(2) Art. 9.

(3) Art. 10.

(4) Art. 8.

(5) Art. 11.

tor (1). En estos términos se espondrán al público las listas desde el día quince hasta el treinta y uno de agosto, ambos inclusive á la altura conveniente y en la parte exterior de las casas consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde (2).

6. Mientras estuvieren espuestas al público las listas, todo elector inscrito en ellas puede hacer reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector pedir su inclusion personal (3). El alcalde por sí ó por persona que al efecto designe, recibirá las reclamaciones anotando en ellas el día y hora de la presentación, y dando al interesado recibo si le pide (4). Una lista de las reclamaciones presentadas en el término, firmada por el alcalde y asociados, estará espuesta al público desde el primero al diez y nueve de setiembre (5).

7. El alcalde oyendo á los asociados decide bajo su responsabilidad las reclamaciones (6). Unas nuevas listas, en que están estas rectificaciones y en que se espresa al final por medio de nota los que quedan escluidos, tanto por no reunir las cualidades ne-

(1) Art. 12.

(2) Art. 28 de la ley y 13 y 14 del reglamento.

(3) Art. 28 de la ley.

(4) Art. 15 del reglamento.

(5) Art. 16.

(6) Art. 29 de la ley.

cesarias, como por haber sido incluidos otros de mayores cuotas, se fijan al público desde el diez al diez y nueve de setiembre ambos inclusive, (1).

8. Los que no se conforman con las decisiones del alcalde pueden por su conducto acudir al gefe político. El alcalde anota ó hace anotar en las solicitudes el día y hora de la presentación, da recibo al interesado que le pide, y le facilita cuantos datos necesita para fundar sus reclamaciones (2). El término para presentar estas solicitudes es desde el diez hasta el diez y nueve de setiembre, y en el veinte el alcalde las remite informadas por él y sus asociados, y con los antecedentes necesarios al gefe político (3), y firman una lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas, para que esté espuesta al público, desde el veinte hasta el treinta de setiembre (4). Cuando no se presentan reclamaciones, el alcalde lo manifiesta al gefe político en el mismo veinte de setiembre (5). El gefe político oye acerca de las reclamaciones al consejo provincial, y hasta el quince de octubre las decide definitivamente y sin ulterior re-

(1) Art. 30 de la ley y 17 del reglamento.

(2) Art. 31 de la ley y 18 del reglamento.

(3) Art. 19 del reglamento.

(4) Art. 20 del reglamento.

(5) Art. 26.



curso (1), comunicando antes del veinte y cinco del mismo mes su resolucíon al alcalde (2).

9. Con arreglo á las decisiones del gefe político, el alcalde firmará consus asociados, y espondrá al público desde el dia treinta de octubre al tres de noviembre, las listas definitivamente rectificadas (3). En las poblaciones que haya mas de un teniente de alcalde, ademas de las listas generales se espondrán al público listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral (4). Estas listas rectificadas servirán para la nueva eleccion general y para las parciales que ocurran en los años siguientes (5), y hasta dos años despues quedarán en la secretaria de ayuntamiento para que las pueda ver el que quiera consultarlas (6). El alcalde remite al gefe político copias de ellas, firmadas por él y sus asociados, estendidas en papel de la marca del sellado y en el mes de noviembre (7). Solo votarán ó podrán ser votados los incluidos en las listas definitivas (8).

- 
- (1) Art. 31 de la ley.  
 (2) Art. 32 de la ley y 21 del reglamento.  
 (3) Art. 32 de la ley y 22 del reglamento.  
 (4) Art. 23 del reglamento.  
 (5) Art. 32 de la ley.  
 (6) Art. 24 del reglamento.  
 (7) Arts. 25.  
 (8) Art. 34 de la ley.

## §. VI.

### Juntas electorales.

1. *Division de distritos.*—2. *Modo de distribuir la eleccion en los distritos.*—3. *Epoca de la renovacion y remision de las listas.*—4. *Constitucion de la mesa.*—5. *Votacion de los concejales.*—6. *Escrutinio diario.*—7. *Escrutinio general.*—8. *Dudas y reclamaciones.*

1. Se divide cada pueblo ó término municipal en tantos distritos cuantos son los tenientes de alcalde: designacion que no puede variarse sin orden del gefe político (1).

En los pueblos donde no hayteniente alcalde ó solo hay uno, hay un solo distrito electoral (2). El alcalde anuncia á mas tardar en el dia veinte y ocho de octubre, la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas deben celebrarse.

2. Donde no hay mas de un distrito electoral los electores nombran á todos los individuos de ayuntamiento. En los pueblos que tienen mas de un distrito, solo nombran los electores el número de concejales que corresponde al suyo, número igual en todos, á

- 
- (1) Art. 36 de la ley, 30 del reglamento.  
 (2) Art. 35 de la ley.

excepcion de cuando el de concejales no se puede dividir esactamente por el de distritos, en cuyo caso nombran un concejal mas los distritos que designa la suerte (1). Para hacer el sorteo, que debe verificarse por lo menos ocho dias antes de la eleccion de concejales (2), el alcalde señala con cuarenta y ocho horas de anticipacion, el dia en que ha de verificarse. El acto tiene lugar ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito nombrados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos son los distritos, los que aparezcan de las papeletas que primero salgan, nombrarán un concejal mas (3).

3. La eleccion general de ayuntamientos se hace cada dos años en el primero de noviembre (4); el alcalde cuida de remitir á los presidentes de mesa, dos copias firmadas por él y por los asociados de las listas definitivamente retificadas de los electores del distrito: de estas, una se fija dentro del local en que la junta se celebra, mientras dura la eleccion: con la otra comprueba la mesa la identidad de los electores (5).

(1) Art. 38 de la ley.

(2) Art. 32 de la ley.

(3) Art. 31 del reglamento.

(4) Art. 39 de la ley.

(5) Art. 33 del reglamento.

4. La presidencia del acto de la eleccion corresponde al alcalde, y donde hubiere mas de un distrito á los tenientes y regidores por su orden (1). El presidente nombra dos electores de entre los presentes, que se asocian á él para la constitucion provisional de la mesa. Para la difinitiva se nombran por los electores que concurren el primer dia y primera hora de votacion dos secretarios escrutadores para que se asocien al concejal presidente. La votacion se hace entregando cada elector al presidente una papeleta que escribe, ó puede llevar escrita, la cual es depositada en la urna á presencia del mismo elector. Pasada la primera hora, anuncia el presidente en alta voz que solo pueden votar los que hasta entonces se hayan presentadó. Concluida la votacion se hace el escrutinio, y quedan nombrados secretarios escrutadores los que presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido mayor número de votos. Si no saliere el número suficiente de secretarios, el presidente y los elegidos nombran entre los electores presentes los necesarios para completar la mesa; en caso de empate la suerte decide (2).

5. La votacion es secreta y dura tres dias, á no ser que antes hayan dado su voto todos los electores del distrito; esta comienza despues de constituida la mesa y termina á las dos de la tarde, empezándose los otros dos dias á las nueve de la mañana: el presiden-

(1) Art. 40 de la ley.

(2) Art. 38 de la ley y 34 del reglamento.